



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-3342-049-2019-00114-00
Demandante : **Edilberto Suárez Cepeda**
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 1-0251 del 13 de julio de 2018 y de la Resolución 1-0333 del 24 de agosto de 2018, actos mediante los cuales se reubicó y trasladó al actor de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Buenaventura.

ANTECEDENTES

Junto con el escrito de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la Suspensión Provisional de la Resolución 1-0251 del 13 de julio de 2018 y de la Resolución 1-0333 del 24 de agosto de 2018, actos mediante los cuales se reubicó y trasladó de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Buenaventura.

Como argumento de la solicitud, manifestó que su compañera permanente padece de una discapacidad hace 18 años, quien se ha visto afectada por la decisión del traslado de ciudad, pues es su soporte físico y mental para su enfermedad, ya que el accionante es quien la acompaña a sus controles y está pendiente de sus cuidados paliativos.

A través del auto proferido por este despacho el 11 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación se opuso a la medida cautelar al considerar que con la reubicación del demandante no se han vulnerado sus derechos, pues el fiscal general de la Nación tiene la potestad de reubicar y trasladar a sus funcionarios por necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido

por la normativa aplicable, en este caso, la Ley 270 de 1996 y los Decretos Leyes 016, 018 y 021 de 2014 y 898 de 2017.

Indicó que el artículo 30 de la Ley 270 de 1996 dispone que la estructura administrativa de la Fiscalía General de la Nación está determinada en la ley y es el fiscal el encargado de desarrollar la estructura, con la facultad de asignar la planta de personal que corresponda a cada dependencia y de variarla cuando lo considere necesario. Manifestó que el artículo 2.º del Decreto Ley 018 de 2014 prevé que el fiscal general de la Nación «distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad». Los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 021 de 2014 definen el concepto de traslado y precisan los requisitos para que opere esta figura, esto es, i) se efectuará por necesidades del servicio, ii) mediante acto administrativo motivado, iii) proferido por el nominador, o por su delegado y, finalmente, iv) debe ser notificado a la persona que lo ocupa.

Precisó que el literal b, del artículo 3.º de la Resolución 0-191 del 23 de enero de 2017 el fiscal general de la Nación delegó en el vicesfiscal general de la Nación, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con traslados, e indicó para el caso concreto, que se tiene que el acto administrativo acusado fue i) expedido por necesidades del servicio; ii) proferido por el competente; y iii) notificado en debida forma, es decir, se encuentra acorde con lo establecido por la normativa aplicable, de manera que la entidad no vulneró derecho fundamental alguno del accionante.

Afirmó que la resolución atacada es un acto discrecional del fuero del empleador no queriendo decir con ello que sea arbitrario, que fue expedido bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto, con plena observancia del procedimiento establecido y en acatamiento de las limitaciones que imponen las normas para su ejercicio, pues su motivación fue la necesidad del servicio. Y, a su turno, fue expedido con respeto de los derechos del servidor.

Finalmente, adujo que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha analizado el *ius variandi* del fiscal general de la Nación en el marco de la planta global y flexible de la entidad. Esta potestad se refiere a una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus empleados y se concreta en la variación que se hace sobre las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo. La jurisprudencia ha sido clara en precisar que este *ius variandi*, en casos como el de la Fiscalía General de la Nación, puede ejercerse siempre y cuando i) ello no desmejore las condiciones del empleado¹, ii) que con esta medida no se vea afectado su mínimo vital, y iii) que el ejercicio de esta facultad no se efectúe de forma arbitraria, como fue previamente señalado, circunstancias que se fueron respetadas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo

¹ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba»** (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Ahora bien, en el escrito de demanda y para fundamentar la medida cautelar solicitada, la parte actora invocó como cargo la falsa motivación, pues en su sentir no está acorde a la realidad fáctica ni jurídica de la situación. Además de ello, manifestó que la entidad desconoció flagrantemente su situación familiar, social y económica, al no considerar la situación de discapacidad que padece su compañera permanente, quien requiere cuidados permanentes que solo se los proporcional el actor.

En el *sub examine* se observa que a través de Resolución 1-0251 del 13 de julio de 2018, el vicesfiscal general de la Nación dispuso reubicar, entre otro, el empleo de técnico Investigador II, desempeñado por el señor Edilberto Suárez Cepeda en la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, a la Dirección Seccional Valle del Cauca Buenaventura. (fl.28)

Inconforme con la decisión, el señor Edilberto Suárez Cepeda presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución 1-0333 24 de agosto de 2018, en el que se consideró que la entidad cuenta con facultades para modificar las condiciones geográficas del trabajo o ubicación de sus servidores, de acuerdo con las necesidades del servicio y en pro de las garantías del interés público reflejado en una mayor calidad, cobertura y eficiencia de la justicia.

Respecto a la situación familiar del actor, la entidad manifestó que él puede disponer de su traslado al nuevo lugar de trabajo con su esposa quien puede seguir siendo atendida y continuar con los tratamientos médicos en el municipio de Buenaventura, al estar vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud que tiene cobertura a nivel nacional o puede realizar visitas periódicas a su esposa.

De las pruebas que reposan, se observa una declaración extra judicial rendida ante la Notaría Sesenta y Dos del Bogotá, en copia simple, en la que el señor Edilberto Suárez Cepeda y Luz Emilia Chaves Chiriví, manifiestan que conviven en unión

marital de hecho de manera ininterrumpida; sin embargo, no es legible la fecha desde la cual conviven juntos.

Igualmente, reposa en cd visible a folio 37 del expediente la historia clínica de la señora Luz Emilia Chaves Chirivi, quien presenta un diagnóstico de *lindemalateralidad derecho principal*. En la historia clínica se relaciona como responsable de la señora Luz Emilia Chaves, el señor Edilberto Suárez Cepeda, sin que advierta alguna clase de contraindicaciones por el cambio de ciudad.

Pues bien, el Despacho reconoce que la administración cuenta con una amplia discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal, en especial, cuando se trata de entidades con planta global y flexible como lo es la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues encuentra límites en la situación familiar del trabajador, su estado de salud o el de sus allegados y las condiciones salariales.

En el presente caso, pese a que se aportó la historia clínica de la compañera permanente del actor, la misma no es suficiente para determinar en este momento, que la decisión de la administración no está conforme a derecho o se encuentra conculcando los derechos fundamentales del actor y de su familia, ya que no hay diagnóstico por parte del médico tratante sobre alguna contraindicación en la que restrinja el cambio de ciudad o la imposibilidad del traslado. Así las cosas, no es posible en este momento establecer la violación de las normas que sirvieron de fundamento a los actos administrativos acusados, por cuanto para dilucidar lo afirmado por el accionante, resulta indispensable realizar una serie de valoraciones legales, probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un estudio de fondo de la controversia.

De manera que, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 1-0251 del 13 de julio de 2018 y 1-0333 del 24 de agosto de 2018, las cuales son objeto de anulación, tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 1-0251 del 13 de julio de 2018 y 1-0333 del 24 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2019-00199-00
Demandante : Juan Carlos Gutiérrez Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán

concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a adoptar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el miércoles diez (10) de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro

acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se procederá a reconocer personería al abogado Lenin Javier Suárez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 7.188.348, portador de la tarjeta profesional 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1.- Señalar el **el día miércoles diez (10) de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se reconoce personería al abogado Lenin Javier Suárez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 7.188.348, portador de la tarjeta profesional 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

4.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 25 de 2020

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-3342-049-2014-00135-00
Demandante : **Luis Oliver Gutiérrez**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS
SUPRIMIDO)- Agencia Nacional de Defensa Jurídica
del Estado – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación
prestacional
Asunto : Admite desistimiento parcial de las pretensiones de la
demanda

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto al Oficio 705-2014-135 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones expuestas en los numerales i), ii) y iv) de la pretensión segunda, así como de las pretensiones tercera, cuarta y sexta de la demanda; y, por consiguiente, de las pruebas que fueron solicitadas por él con relación a las mismas.

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2017 se dio inicio a la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde en la etapa de excepciones previas, se resolvieron, entre otras, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del Patrimonio Autónomo «PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio», donde se decidió declarar **no probado** el mencionado medio exceptivo. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Por estar en términos y cumplir con los requisitos establecidos en la norma, dentro de la misma audiencia se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva.

Mediante providencia de 26 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección «D», al resolver al recurso de alzada, decidió **confirmar parcialmente** el auto de 12 de julio de 2017, **adicionándolo** en el entendido de que, para el presente proceso, además del Patrimonio Autónomo «PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio» también se tendrá como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho a través de auto de 5 de noviembre de 2019, vinculó al proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2020, el señor Luis Oliver Gutiérrez actuando a través de apoderado, allegó escrito con radicado 705-2014-135 dirigido a este Despacho, donde señala que es su deseo «desistir de las pretensiones expuestas en los numerales i, ii, y iv de la pretensión segunda [...] y de las pretensiones tercera, cuarta y sexta [...]», así como de las pruebas que estén encaminadas a probar aspectos de lo desistido.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].». (Negrilla del Despacho).

Igualmente, se tiene que el artículo 315 (numeral 2.º) *ibidem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, revisado el expediente se evidencia que i) el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente (fl.1); y ii) en el presente asunto no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda. Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se tratè del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante y dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, máxime cuando no se acredita mala fe o temeridad de la parte demandante en el transcurso del trámite del proceso, no se condenará en costas en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento **parcial de las pretensiones** de la demanda instaurada por el señor Luis Oliver Gutiérrez en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Fiduciaria La Previsora S.A., de lo solicitado en el los numerales i), ii) y iv) de la pretensión segunda y las pretensiones tercera, cuarta y sexta de la demanda, así como de las pruebas que tengan relación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No condenar en costas de acuerdo con lo expuesto.

Tercero: En firme esta decisión ingresar el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal (fijar fecha para audiencia inicial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Mein

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00298-00
Demandante : **Pablo Emilio Ramírez Córdón**
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda – Fondo de
Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -
FONCEP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión sanción
Actuación : Adecuación del trámite del presente proceso de conformidad
con el Decreto 806 de 2020 – traslado de pruebas
documentales

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

El artículo 9.º del citado Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 previó la posibilidad en la que el juzgado puede ordenar el traslado de documentos, a saber:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En ese orden de ideas, y con el fin de incentivar el uso de los medios tecnológicos y evitar formalidades innecesarias, que corriendo traslado por escrito de los documentos recibidos a los sujetos procesales y concediendo término para expresar cualquier objeción frente a los mismos, se garantiza plenamente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, considerando que es deber del juez procurar la mayor economía procesal (CGP art. 42 numeral 1º).

1. Caso concreto

En el marco de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el pasado 5 de junio de 2019, el Despacho decretó como pruebas:

- Solicitar al director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá D.C., para que en el término de 5 días envíe copia íntegra de la hoja de vida del señor Pablo Emilio Ramírez Córdón, identificado con cédula de ciudadanía 6.007.286 de Cajamarca – Tolima, quien se desempeñó como celador en la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS.
- Solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegue certificación señalando si el actor se encuentra pensionado por alguna de esas entidades y en caso afirmativo remitir copia íntegra del expediente administrativo del reconocimiento pensional.

Por Oficio sin número del 19 de julio de 2019, el subdirector de proyectos especiales (E) aportó al expediente copia íntegra de la hoja de vida del señor Pablo Emilio Ramírez Córdón, la cual obra en CD.

Así mismo, la dirección de afiliaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó certificación del 02 de agosto de 2019, donde consta que el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón *«estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es INACTIVO (sic)»*.

En la audiencia de pruebas realizada el 5 de agosto de 2019, se incorporaron dichas pruebas, pero se requirió al director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que diera cumplimiento al auto de pruebas remitiendo el reporte de cotizaciones e historia laboral, junto con los respectivos soportes documentales.

Posteriormente, mediante auto de 15 de octubre de 2020, ante la no respuesta por parte de la entidad a la prueba solicitada, se requirió bajo los apremios de ley.

En atención a este último requerimiento y a través de Oficio 2020_11036946 de 5 de noviembre de 2020, el director de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, remitió expediente administrativo y copia de la historia laboral expedida por la dirección documental, así como copia de la historia laboral expedida por la dirección de historia laboral correspondiente al señor Pablo Emilio Ramírez Córdón. De manera que, se dará traslado de dicha prueba, a efecto de garantizar el principio de publicidad y los derechos, defensa y debido proceso de las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual *«se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»* y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»*

Se reitera que, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico a las partes, los documentos aportados como pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los documentos correspondientes a la historia laboral, así como el reporte de las cotizaciones, de conformidad con lo expuesto.

Para el efecto, por Secretaría, junto con este auto envíese copia de los documentos al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud con relación con los documentos.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

M.p.

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **25 de noviembre de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-616-00
Demandante : **Carlos Alberto Ríos Ríos**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia del 30 de abril de 2020 (fls. 218-229), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día 2 de marzo de 2018 (fls. 152-163).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **25 de noviembre de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-086-00
Demandante : **Pedro Antonio Castellanos Rodríguez**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia del 6 de marzo de 2020 (fls.230-240), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 29 de julio de 2018 (fls. 166-174).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2017-00297-00
Demandante : **Víctor Manuel Rincón Torra**
Demandado : Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro / Decreto 2070 de 2003
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia de veintisiete (27) de septiembre de 2020 (fls. 125-133), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día 26 de octubre de 2018 (fls. 56-73).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral noveno de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ**

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **veinticinco (25) de noviembre de 2020.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2017-0387-00
Demandante : **María Isabel Bejarano Beltrán**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en auto de veintisiete (27) de febrero de 2020 (fl. 80), en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2018 proferida por este Juzgado (fls. 57-60) y declaró ejecutoriada la sentencia en mención.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida el 23 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **veinticinco (25) de noviembre de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-048-00
Demandante : **María Cristina Quintero Calderón**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en auto del 20 de febrero de 2020 (fls. 82-83), en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-079-00
Demandante : **Julieta León Rendón**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia del 31 de octubre de 2020 (fls.83-87), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado el día 30 de enero de 2018 (fls. 53-56).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013342-049-2018-00086-00
Demandante : **José Francisco González**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de tres (3) de junio de 2020 (fls. 219-242), en cuanto dispuso confirmar parcialmente la providencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado el día 14 de marzo de 2019 (fls. 91-101).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral noveno de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **veinticinco (25) de noviembre de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00160-00
Demandante : **Edwin Rolando Gómez Puentes**
Demandado : La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores¹
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Derechos de carrera
Actuación : Fija fecha para audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la mencionada diligencia no pudo ser programada para ser llevada a cabo con anterioridad, debido a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

¹ Se vincularon al proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de la Sabana y la señora Diana Vélez Franco.

con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.».
(Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial para el día viernes cuatro (04) de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams,

correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con

sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en atención a que quienes se hallan habilitados legalmente para ello confirieron poder en nombre de la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, y en nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil (entidad vinculada) y la Universidad de la Sabana (vinculada en el proceso), se procederá a reconocerles personería.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el día **viernes cuatro (04) de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se **reconoce personería** a la doctora María del Pilar Contreras Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.376.035 de Bogotá y T.P. 237.935 del C. S de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (vinculada en el proceso), en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido (fl.145).

CUARTO.- Se **reconoce personería** al doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.409.653 de Bogotá y T.P. 293.773 del C. S de la J., como apoderado de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 152).

QUINTO.- Se reconoce personería al doctor Juan Andrés Cepeda Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.598.909 de Bogotá y T.P. 76.169 del C. S de la J., como apoderado de la Universidad de la Sabana (vinculada en el proceso), en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 184).

SEXTO.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Atte.

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-049-2018-00233-00
Demandante : Billy Joel Plazas Enciso
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio activo por disminución de la capacidad
psicofísica – Patrullero
Actuación : Adición prueba dictamen pericial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración o adición al dictamen pericial.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2019, donde se fijó el litigio indicando que se centraba en establecer la legalidad de las decisiones proferidas por la Junta Médica Laboral de la Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que calificaron al demandante como no apto para ser reubicado laboralmente, como consecuencia de una incapacidad permanente parcial por una patología psiquiátrica y una disminución de su capacidad laboral de un 22.50%.

Así mismo, en la etapa probatoria, se decretaron entre otras, la prueba pericial solicitada por la parte demandante, con el fin de que se estableciera el verdadero porcentaje de la disminución de la capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el objetivo de tener una decisión imparcial.

Mediante audiencia de pruebas celebrada por este Despacho el 28 de agosto de 2019, se indicó que en audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2019 se decretaron unas pruebas documentales y una prueba pericial, ordenando oficiar: a) al director de

personal de la Policía Nacional para que remitiera copia íntegra de la hoja de vida y la hoja de servicios del actor, y b) a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que realizará y remitiera dictamen médico del señor patrullero Billy Joel Plazas Enciso, atendiendo las pautas en la mencionada audiencia.

Las pruebas fueron allegadas al proceso, y a través de auto de 13 de octubre de 2020 se ordenó dar traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas. Posteriormente, el señor Plazas Enciso, a través de apoderado, allegó solicitud de aclaración o adición de dictamen por considerar que no se dio respuesta de forma íntegra a los solicitado.

CONSIDERACIONES

En el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señala que el juez podrá decretar *«[...] las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad»*.¹

De lo anterior, se colige que el juez ha de verificar que las pruebas solicitadas cumplan con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirvan de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para *«[...] llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio»*² y *«[...] demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso»*³, valga decir, sobre los que subsista desacuerdo entre las partes.

Ahora bien, se precisa que en la audiencia inicial se decretaron las prueba que se hallaron conducentes pertinentes y útiles para el proceso, y las partes tienen la

¹ Artículo 180 (numeral 10) del CPACA.

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejero ponente: William Giraldo Giraldo. Providencia de 11 de junio de 2016. Radicado número: 66001-23-31-000-2008-00010-01(17437).

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Providencia de 23 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-90098-01(17508).

obligación de colaborar con la justicia para lograr proferir decisiones conforme a derecho.

En ese orden, se advierte que revisado el escrito de la demanda, se observa que la solicitud del dictamen pericial que decretó este despacho, tenía como finalidad, entre otros: *«verificar hechos que interesan al proceso de manera atenda me permito solicitar se decrete y practique un dictamen o estudio médico, el cual debe ser resuelto por los médicos de Salud Ocupacional de la Policía Nacional, en el cual previo a la evaluación del paciente, BILLY JOEL PLAZAS ENCISO, teniendo en cuenta exámenes clínicos, puesto de trabajo, pruebas de trabajo, capacitaciones institucionales correspondientes para [su] nuevo trabajo, manifiesten si [mi] representado ha ejercido y está en capacidad de ejercer labores administrativas en la Policía Nacional, o su lesión psicofísica le impide realizarlas, teniendo en cuenta que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de fecha 11 de diciembre de 2017, tan solo le otorgó al señor BILLY JOEL PLAZAS, una disminución de la capacidad psicofísica del 22.50%».*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la prueba se solicitó y decretó con el fin de obtener un objetivo específico, como es el que el dictamen, además de los resultados generales que debe presentar, se indique con precisión si el demandante está en capacidad de ejercer labores administrativas en la Policía Nacional, después de hacerle el estudio médico.

Por todo lo expuesto, se oficiará **nuevamente** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el objeto de que indique, teniendo en cuenta los resultados del dictamen pericial que realizó y que ya obra dentro del proceso, si con la disminución de capacidad laboral que presenta es apto para ejercer labores administrativas dentro de la Policía Nacional, o si, por el contrario, sus condiciones no le permiten desempeñar estas funciones.

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de adición de la prueba pericial solicitada en el sentido de que se cumpla la finalidad de la prueba decretada de forma íntegra.

Segundo: Por Secretaría **Oficiar nuevamente** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que dentro del término de 15 días hábiles contabilizados a partir de la notificación del respectivo oficio, dé cumplimiento de forma

completa a la prueba decretada y solicitada por este Despacho, en el sentido de especificar si el señor Billy Joel Plazas Enciso, con la calificación otorgada por esa entidad en el dictamen pericial, es apto para ejercer labores administrativas dentro de la Policía Nacional, o si por el contrario, sus condiciones no le permiten desempeñar estas funciones.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

McA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 20 de noviembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00359-00
Demandante : Nelsi Yolanda Caicedo Villamil
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija fecha para celebrar audiencia de pruebas

El Despacho procede a fijar fecha para recepcionar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en audiencia inicial de 30 de enero de 2020, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la mencionada diligencia no pudo ser programada para ser llevada a cabo con anterioridad, debido a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.».
(Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas para el jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** para escuchar los testimonios de los señores i) Martha Cecilia Fonseca Novoa, Sandra Liliana Buitrago Neura y iii) Cesar Augusto Torres, así como el interrogatorio de parte de la señora Nelsi Yolanda Caicedo Villamil, decretados en audiencia inicial de 20 de enero de 2020, a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo

móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1.- Señalar el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas - virtual, con el fin de escuchar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en audiencia inicial de 20 de enero de 2020, de los señores i) Martha Cecilia Fonseca Novoa, Sandra Liliana Buitrago Neura y iii) Cesar Augusto Torres, así como el interrogatorio de parte de la señora Nelsi Yolanda Caicedo Villamil, decretados en audiencia inicial de 20 de enero de 2020

Se hace la advertencia que de acuerdo con la facultad que da la norma, los testimonios se pueden limitar, si así lo considera la juez, al advertir que con el material recaudado y testimonios escuchados ya es suficiente para decidir el fondo del asunto.

Se solicita a los apoderados de las partes que alleguen los correos electrónicos actualizados de los testigos y números telefónicos, para efectos de enviar el link de la reunión. Al siguiente correo electrónico:

Secretaría Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES

Radicado: 11001-33-42-049-2018-00359-00
Accionante: Nelsi Yolanda Caicedo Villamil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

JUEZ

Mónica

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **25 de noviembre de 2020**

CONSTANZA RÓNCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00467-00
Demandante : Liliana Patricia Peña Gil
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Aplaza audiencia inicial - Fija nueva fecha

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por auto de 10 de noviembre de 2020, este Despacho citó a las partes del asunto de la referencia para celebrar audiencia inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y advirtió que la inasistencia de quienes debieran concurrir a ella les acarrearía la sanción contemplada en el numeral 4.º *ibidem*.

No obstante, mediante correo electrónico allegado el 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada **solicitó aplazamiento** de la audiencia inicial programada por este Despacho para el día jueves 3 de diciembre del presente año a las 10:00 a.m.

Argumentó su solicitud en que *«previamente, esto es el 4 de noviembre de 2020, mediante auto de dicha fecha el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera ya había programado [...] audiencia (pruebas) para el mismo día a las 9:30 a.m.»*.

Para lo cual adjuntó como soporte Auto de 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Trinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Dr. José Ignacio Manrique Niño, donde resolvió, entre otras, convocar a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, para lo cual señaló el 03 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m., dentro del proceso radicado 2013-075, en el que el demandante es el señor Alán David Uribe Uribe contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y otro.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «[...] La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. [...]».

En ese orden, conforme a lo expuesto y en atención a que se encuentra demostrado en el plenario el hecho de que en efecto el apoderado de la entidad debe atender otra audiencia programada con anterioridad por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual es el mismo día y a la misma hora que la programada por esta instancia, se procederá a aceptar la justificación y, por consiguiente, se asignará una nueva fecha y hora para la realización de la diligencia. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial (virtual) que se encontraba inicialmente programada para el jueves tres (03) de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Señalar el día miércoles jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m. a efectos de llevar a cabo audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Mila

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-047-00
Demandante : **Jairo Sanabria Tovar**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto resuelve excepciones

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110

del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso como excepciones previas: prescripción y falta de integración del litisconsorte necesario; adicional a ello propuso como excepción de mérito la de improcedencia de la sanción moratoria.

Por Secretaría, el 30 de enero de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Con pronunciamiento de la parte actora mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2020.

El Despacho advierte sobre la existencia de excepciones previas para resolver, esto es prescripción y falta de integración del litisconsorte necesario.

1.1.1. Prescripción:

Si bien la excepción de prescripción se resuelve como previa, solo es posible pronunciarse sobre la misma cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. Así las cosas, el teniendo en cuenta que en el caso concreto no se propuso como tal, el Despacho se pronunciará frente a la misma al momento de dictar sentencia.

1.1.2 Falta de integración del litisconsorte necesario

Señaló que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 13 de agosto de 2018¹, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es

¹ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015); Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Sobre el caso particular, advierte este Despacho que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que «La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta ley fue publicada el 25 de mayo de 2019, y de los documentos obrantes dentro del expediente, es posible inferir que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del demandante, data del 26 de octubre de 2016, por lo que se concluye que la sanción se causó con anterioridad a dicha fecha y a la norma en comento.

Quiere decir lo anterior que la obligación de pago de la sanción moratoria está a cargo por disposición de la ley de la entidad obligada del pago de las cesantías. Sin embargo, solo a partir de la expedición del decreto en comento, se estableció la obligación del ente territorial de pagar la sanción moratoria cuando la mora en el pago es imputable a él, en cuyo caso sí sería menester su vinculación al proceso, no obstante, como en el presente caso la sanción se generó antes de la precitada norma y que la obligación reclamada se consolidó bajo la obligación de pago único y exclusivo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no se dispondrá la vinculación del ente territorial.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones del demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

1.2. Excepciones propuestas por la Fiduprevisora S.A.

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito: cobro de lo no debido; improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 20 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de «Falta de integración del litisconsorte necesario», propuesta por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído

Segundo: Abstenerse de emitir pronunciamiento en este momento en lo relativo a las excepciones denominadas «improcedencia de la sanción moratoria, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica», por no tener carácter de previas.

Tercero: Postergar para el momento de la sentencia la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-136-00
Demandante : **Yomaira Isabel Pimienta Bravo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 28 de octubre de 2020, en el cual se negó la vinculación. Decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, si bien la entidad contestó la demanda no se observó la solicitud de práctica de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días,

dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA¹, para que puedan validar los

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-136-00
Demandante: Yomaira Isabel Pimienta Bravo
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **25 de noviembre de 2020.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-141-00
Demandante : **Blanca Mireya Orjuela Rodríguez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante radicada mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, tendiente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

En este caso, están dados todos los presupuestos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra a folio 7 del expediente.

En consecuencia, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la señora Blanca Mireya Orjuela Rodríguez el 18 de noviembre de 2020, comoquiera que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante y dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, no se condenará en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-141-00
Demandante: Blanca Mireya Orjuela Rodríguez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-149-00
Demandante : **Carmen Rosa Huertas Caro**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora en cesantías
Actuación : Auto acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante radicada mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, tendiente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

En este caso, están dados todos los presupuestos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra a folio 7 del expediente.

En consecuencia, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la señora Carmen Rosa Huertas Caro el 18 de noviembre de 2020, comoquiera que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante y dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, no se condenará en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-149-00
Demandante: Carmen Rosa Huertas Caro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **25 de noviembre de 2020.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00164-00
Demandante : Felipe Arturo Cuevas Velásquez
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento horas extras
Actuación : Fija fecha para audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la mencionada diligencia no pudo ser programada para ser llevada a cabo con anterioridad, debido a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.».
(Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial para el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 4:00 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
 - Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
 - En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
 - En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
 - Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en atención a que quienes se hallan habilitados legalmente para ello confirieron poder en nombre de la entidad demandada U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y en nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil (entidad vinculada) se procederá a reconocerle personería.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Señalar el día **jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 4:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce personería** a la doctora María del Pilar Contreras Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.376.035 de Bogotá y T.P. 237.935 del C. S de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (vinculada en el proceso), en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido (fl.145).
4. Se **reconoce personería** al doctor Juan Pablo Novoa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 74.189.803 de Sogamoso y T.P. 141.112 del C. S de la J., como apoderado de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.
5. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00164-00
Accionante: Felipe Arturo Cuevas Velásquez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 20 de noviembre de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-235-00
Demandante : **Diana Otalora**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaria de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 28 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, si bien la entidad contestó la demanda no se observó la solicitud de práctica de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días,

dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-319-00
Demandante: Myriam Cecilia Molina Bernal
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-319-00
Demandante : **Myriam Cecilia Molina Bernal**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaria de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 28 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación. Decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, si bien la entidad contestó la demanda no se observó la solicitud de práctica de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días,

dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-319-00
Demandante: Myriam Cecilia Molina Bernal
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **25 de noviembre de 2020.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-343-00
Demandante : **Patricia Elena González**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos en salud 12%
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso las siguientes excepciones: prescripción, cobro de lo no debido y la genérica.

De igual forma, por Secretaría, el 11 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.1.1. Prescripción:

Si bien la excepción de prescripción se resuelve como previa, solo es posible pronunciarse sobre la misma cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se propuso como tal, el Despacho se pronunciará frente a la misma al momento de dictar sentencia.

Se advierte que las excepciones de cobro de lo no debido y la genérica, propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, si bien la entidad contestó la demanda no se observó la solicitud de práctica de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo

cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio

las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-343-00
Demandante: Patricia Elena González
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-348-00
Demandante : **Blanca Inés Chacón Díaz**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso las siguientes excepciones: cobro de lo no debido improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaria de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 28 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación. Decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 22 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia

o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto se observa que la parte demandante solicitó se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino al proceso certificación del pago de las cesantías solicitadas, pero analizados los documentos aportados con la demanda se concluye que con ellos es posible proferir fallo de fondo.

Si bien la entidad demandada contestó la demanda no se observó la solicitud de práctica de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual

deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran

para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-348-00
Demandante: Blanca Inés Chacón Díaz
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-283-00
Demandante : **Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte

demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur

La entidad propuso las siguientes excepciones: inexistencia del derecho y prescripción trienal de las mesadas pensionales.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 10 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3° y 4° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Por Secretaría **enviar** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Publico copia del expediente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 25 de noviembre de 2020.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA